



INFORME SECRETARIAL: Barranquilla, 4 de agosto de 2.021.

Al Despacho de la señora Juez, paso el escrito suscrito por el abogado JHONNY ALFONSO LANDINEZ MERCADO, identificado con la C.C. N° 72.201.386 expedida en Barranquilla (Atlántico) y T.P. N° 157.253 del C.S de la J., en calidad de apoderado del señor FRANKY ROBERT RIVERA BASTIDAS, identificado con la cedula de ciudadanía número 72.130.342, solicitando el cumplimiento del fallo de fecha 14 de agosto de 2020 emitido por el JUZGADO PRIMERO (1°) PENAL DE CIRCUITO de esta ciudad, contra la accionada TIGO COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P en la cual se vinculó a las entidades TRANSUNION CIFIN S.A y DATACREDITO EXPERIAN COLOMBIA, despacho que a su vez da traslado del escrito el cual se envía al correo electrónico del juzgado el día 30 de julio de 2021, a las 02.48 p.m. Al respecto le informo que este despacho dentro de la acción de tutela radicada bajo el número 2020-00026 se profirió fallo de primera instancia el día 16 de julio de 2020, negándose el amparo de los derechos fundamentales invocados por el accionante FRANKY ROBERT RIVERA BASTIDAS, quien Impugnó la decisión, correspondiéndole la misma previo reparto, al Juzgado Primero (1°) Penal del Circuito de esta ciudad, quien mediante fallo de fecha agosto 14 de 2020, modifica la decisión emitida por este Juzgado el día 16 de julio de 2020 ordenando a la accionada TIGO COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P., que, en el término de 48 horas siguientes a la notificación del fallo, le conteste de fondo la petición elevada por el señor FRANKY ROBERT RIVERA BASTIDAS, el día 5 de mayo y que fuera recibida el día 7 de mayo de 2020, respectivamente. SIRVASE PROVEER.

ALBERTO ENRIQUE FUENTES MEDRANO
SECRETARIO.

**JUZGADO DÉCIMO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE
CONTROL DE GARANTÍAS DE BARRANQUILLA.**

Barranquilla, cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto y constatado el anterior informe secretarial el Despacho teniendo en cuenta la petición elevada por el abogado JHONNY ALFONSO LANDINEZ MERCADO, identificado con la C.C. N° 72.201.386 expedida en Barranquilla (Atlántico) y T.P. N° 157.253 del C.S de la J., en calidad de apoderado del señor FRANKY ROBERT RIVERA BASTIDAS, identificado con la cedula de ciudadanía número 72.130.342, solicitando el cumplimiento del fallo de fecha 14 de agosto de 2020 emitido por el JUZGADO PRIMERO (1°) PENAL DE CIRCUITO de esta ciudad, contra la accionada TIGO COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P en la cual se vinculó a las entidades TRANSUNION CIFIN S.A y DATACREDITO EXPERIAN COLOMBIA, apertura Incidente de Desacato promovido por el abogado JHONNY ALFONSO LANDINEZ MERCADO, identificado con la C.C. N° 72.201.386 expedida en Barranquilla (Atlántico) y T.P. N°

157.253 del C.S de la J., en calidad de apoderado de la señor FRANK ROBERT RIVERA BASTIDAS, identificado con la C. C. N° 72.130.342 y en procura de



garantizar el cumplimiento y materialización del fallo de tutela de fecha 14 de agosto de 2020, emitido por el Ad Quen a favor de la accionante, y antes de decidir sobre la apertura de dicho incidente, se impone darle cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 27 del Decreto Reglamentario 2591 de 1991, por lo que se ordena REQUERIR al obligado, para lograr el cumplimiento que contempla el inciso 2° del Artículo 27 Decreto 2591/91, bajo la prevención de que iniciará el incidente de desacato en caso de incumplimiento.

En consecuencia, se **REQUIERE CON CARÁCTER URGENTE** al representante legal del TIGO, para que si no lo ha hecho se sirva CUMPLIR y MATERIALIZAR inmediatamente el cumplimiento del fallo de fecha 14 de agosto de 2020 emitido por el JUZGADO PRIMERO (1°) PENAL DE CIRCUITO de esta ciudad, contra la accionada TIGO COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P a favor del señor FRANKY ROBERT RIVERA BASTIDAS, identificado con la C. C. N° 72.130.342 y que en el término de cuarenta y ocho (48) horas después de recibida la comunicación respectiva, informe a este Juzgado del cumplimiento dado por esa entidad a dicho fallo de tutela, y sobre las medidas adoptadas para que el amparo de tutela no sea nugatorio, PREVINIÉNDOLO de que la omisión de cumplimiento al fallo de tutela dará lugar a que se ordene la correspondiente acción disciplinaria contra su Representante Legal, y eventualmente imponga las sanciones penales que contempla el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, la cual contempla arresto de hasta seis (6) meses, y multa de hasta veinte (20) salarios mínimos legales mensuales. Líbrese el oficio respectivo. –

COMINÍQUESE Y CÚMPLASE,

NINFA INÉS RUIZ FRUTO

JUEZ

Firmado Por:

Ninfa Ines Ruiz Fruto

Juez

Penal 010 Control De Garantías

Juzgado Municipal

Atlántico - Barranquilla



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

30d3b280c780212a3f7a99a009530cfc52ae16ee930ee09d048978d6bb01a4f1

Documento generado en 04/08/2021 02:45:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>